



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 759.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de junio de dos mil
veintitrés (2023).

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: Juan Bautista Giraldo Giraldo.

Demandado: María Lucelly Giraldo Martín.

Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00162-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante Auto 0643 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial procederá por medio de esta providencia judicial calificar la presente demanda que pretende iniciar proceso declarativo verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; sin embargo, se observa que el *petitum* incurre en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente:

1.- Verificado los anexos de la demanda, el demandante no aportó los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN BAUTISTA GIRALDO GIRALDO y MARÍA LUCELLY GIRALDO MARÍN, siendo estos documentos necesarios para el desarrollo de la acción declarativa pretendida, en los cuales entonces deberá aparecer el registro del matrimonio con la respectiva nota marginal para los efectos legales correspondientes (Decreto Ley 1260 de 1970). Dicho lo anterior, se inadmitirá la demanda por recaer en la falencia contemplada en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- En la demanda no se expresó el domicilio común anterior de los cónyuges, a fin entonces de cumplir con el requisito consagrado en el numeral segundo del artículo 28 del Estatuto Procesal. Por ende, la presente demanda adolece de los requisitos formales, de acuerdo con el numeral primero del artículo 90 *ibidem*.

3.- En el acápite de hechos de la demanda, se enunciaron las causales primera y segunda del artículo 154 del Código Civil; no obstante, en el poder el señor JUAN BAUTISTA GIRALDO GIRALDO otorgó poder al profesional del Derecho para que iniciara y llevara hasta su culminación demanda contenciosa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal 2ª de la mencionada norma. En consecuencia, el poder otorgado al apoderado judicial que presentó la demanda es insuficiente y no se rige por los postulados

contenidos en el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso, el cual contempla claramente que “en los poderes especiales los asuntos *deberán estar determinados y claramente identificados*” (Subrayado fuera del texto original), pues es necesario que en aquel documento haya similitud con los hechos enunciados en la demanda. Aquella falencia recae entonces recae en la causal de inadmisión contenida en el numeral 5° del artículo 90 del Estatuto Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada por el Abg. Genaro Restrepo Zuluaga; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Genaro Restrepo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía N° 6.138.481 y portador de la tarjeta profesional N° 169.720 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 13 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **100** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a1283d435ff6b78ebafed63da67a724b06526e68cefaf71bc0d2e72155141**

Documento generado en 12/07/2023 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>